

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EMELINA OSPINA OSPINA
DEMANDADO:	CAJANAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTELOCUTORIO No.	055 de 2013

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – FALTA DE AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA.

La señora MARÍA EMELINA OSPINA OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA - Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – EICE (EN LIQUIDACIÓN), con el fin de que se declare la Nulidad parcial de la Resolución 09860 de 9 de marzo de 1993 expedido por la Caja Nacional de Previsión Social hoy en liquidación.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 en su capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Quando el asunto no sea susceptible de control judicial." (subrayas del Despacho)

En el presente asunto, se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA-Ley 1437 de 2011- para que se declare la nulidad parcial de la Resolución 09860 de 9 de marzo de 1993 expedido por la Caja Nacional de Previsión Social hoy en liquidación.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2012, procedió el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para subsanara los defectos meramente formales so pena de rechazo.

Por intermedio escrito obrante a folios 32 a 36, el demandante presenta memorial tendiente a cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, entre ellos en el numeral 5º del auto anteriormente citado, en que se exigió aportar la constancia de haber ejercido el recurso de apelación, tal y como lo consagra el inciso 3º del artículo 76 concordado el numeral 2º del artículo 161 del CPACA-Ley 1437 de 2011- que consagra que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción, así mismo el numeral 2º del artículo 161 del CPACA –Ley 1437 de 2011- establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Tal como consta en el artículo 5º de la Resolución No. 09860 del 9 de marzo de 1993, se concede el recurso de apelación, tornándose en obligatorio para acceder a la Jurisdicción, haber ejercido el recurso de apelación; incluso, la parte en el memorial con el que pretende cumplir los requisitos, le da la razón al Despacho, cuando para sustentar su petición adjunta sentencia del Honorable Consejo de Estado (fol.34), en la cual la alta Corporación reitera en su decisión, la exigencia de tal requerimiento hecho por el Despacho al demandante.

En este orden de ideas es muy clara la alta Corporación en la sentencia reseñada por el actor cuando señala:

" (...)

Vía Gubernativa

Sabido es que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere del agotamiento previo de la vía gubernativa¹. Este presupuesto se conoce como el principio de "discusión previa", el cual tiene por finalidad que la Administración en sede gubernativa y a instancia del administrado, tenga la oportunidad de revocar, confirmar o modificar su decisión previamente a que el acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional por vía de la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que la vía gubernativa constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante el Juez Administrativo; de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa de la Administración.

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 62, 63 y 135, determina los casos en que quedan en firme los actos administrativos, el agotamiento de la vía gubernativa y su obligatoriedad para acudir ante la jurisdicción contenciosa...

...

También hay agotamiento de la vía gubernativa, cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja, por lo que se infiere que el recurso de apelación es obligatorio para esta finalidad. Así, cuando en ocasiones proceden los dos recursos (reposición y apelación) contra un acto administrativo y sólo se interpone el de reposición, aunque se resuelva el incoado, no se habrá agotado la vía gubernativa por la necesidad de interponer el recurso obligatorio de apelación".

En síntesis, como lo exigía la normatividad anterior y lo exige el inciso 3º del artículo 76 en concordancia con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA-Ley 1437 de 2011- que consagra que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, igualmente señala que, cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, así mismo el numeral 2º del artículo 161 del CPACA –Ley 1437 de 2011- además, establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatoriosal no haberse interpuesto el recurso de apelación obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, necesariamente conducirá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 3º ibídem, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

¹ Art. 135 en concordancia con el art. 63 del C.C.A.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de agotamiento ,de la vía gubernativa, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora **MARÍA EMELINA OSPINA OSPINA** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

Ipe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria